



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, PER3

y PER4 respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y
PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00047, de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia revoca sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-01232 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a Empresa Dominicana de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de la indemnización ascendente por un monto de RD\$1,000,000,00 en favor de

PER5

y **PER2**

como justa reparación a los daños sufridos. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO:** condena Empresa Dominicana de Electricidad del Norte S.A, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena, Altagracia Capellán Fernández y Arturo Leonardo Adames Suriel, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1910/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida el 20 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 752/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de Estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida PER1 y

PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio que causó daños a la vivienda propiedad de la parte recurrida, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada que supuestamente causó los daños; **b)** esta demanda resultó rechazada mediante sentencia civil núm. 209-2021-SEEN-01232, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 más un interés judicial de 1.5% mensual sobre la suma indicada; lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los medios de inadmisión



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14, 18, 19 y 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En tal sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 8 de septiembre de 2023; no obstante, la recurrente realizó la referida notificación el 25 de septiembre de 2023, mediante el acto núm. 1910/2023. Por otro lado, el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que dicha actuación debe ser depositada dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación, en este caso, dicho plazo vencía el viernes 22 de septiembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 2023-00047, de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0752

Exp. núm.: 209-2018-ECIV-00783

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. PER1

y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: CADUCO a pedimento de parte

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jimenez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5IXU-LI9L-2JYO-6CMB>

